

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1.º y 2.º pesetas.—Por un número suelto 0.25 id.—Anuncios para suscriptores, 1.º y 2.º id.—Anuncios para los que no lo son 0.25 id.

Num. 4792

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Octubre.)

Núm. 2257

Gobierno Civil.

CIRCULARES.

En el día de hoy hago entrega interinamente del mando de esta provincia al Sr. D. José Socías y Gradoli, Presidente de la Excelentísima Diputación provincial, en cumplimiento de orden telegráfica del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, contestando al telegrama que con fecha 5 del actual le dirigí, presentando la dimisión del cargo.

Lo que se publica para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia, a la vez que me despido desde aquí de todos ellos, quedándoles agradecido y llevando grato recuerdo suyo, por las facilidades que me han prestado para el mejor desempeño de mi gestión en el tiempo que he estado en estas Islas.

Palma 7 Octubre 1897.

El Gobernador,

Baron Alcahalí.

Núm. 2258

En cumplimiento de orden telegráfica del Excelentísimo Sr. Ministro de

la Gobernación, en el día de hoy me hago cargo interinamente del mando de esta provincia.

Lo que se publica para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Palma 7 Octubre 1897.

El Gobernador interino,

José Socías.

Núm. 2259

Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Angel Cachafeiro Inceglito, fugado coreccional de Ortiguera, la noche del 26 Septiembre pasado, natural de Forcarey (Pontevedra) de 29 años, casado, cantero, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba rubia poblada, color pardo, viste blusa a cuadros de franela aplomada, chaqueta de paño castaño, pantalón de tricot negro, y sucios; tiene una cicatriz en cada ante brazo y otra en el hombro izquierdo; y caso de ser habido se pondrá a disposición de mi autoridad.

Palma 6 Octubre de 1897.

El Gobernador,

Baron Alcahalí.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel García Delgado, a nombre de D. Jorge Rodríguez Díez, dedujo querrela criminal ante el Juzgado de Sanlúcar la Mayor contra D. Nicanor Mula y D. José Rodríguez Patiño, exponiendo los hechos siguientes: que en el mes de Noviembre de 1893, D. Nicanor Mula, arrendatario del contingente provincial, procedió por medio de sus agentes a formar expediente administrativo de apremio contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Huelva, embargando a D. Jorge Rodríguez, a la sazón Presidente de dicho Ayuntamiento, varios bienes, que sacó a pública subasta con veinticuatro horas de anticipación, en vez de los tres días que señala la ley; que se formaron tres lotes de los bienes embargados, uno de ganado de cerda, otro de muebles y otro

de granos y semillas; y llegado el 13 de Noviembre, día señalado para celebrar la subasta, no hubo licitador alguno que concurriera a ella; pero D. Nicanor Mula, valiéndose del Agente de negocios D. José Rodríguez Patiño, y de acuerdo con él, simuló la celebración de la subasta, haciendo aparecer que se remataban los bienes objeto de ella a favor del Patiño, quien lejos de ser rematante, no hizo más que prestarse a la farsa urdida por Mula, de quien recibió una pequeña cantidad por su participación en la comisión del delito, y que tenía por objeto apoderarse de los bienes de D. Jorge Rodríguez; que D. Nicanor Mula recogió el lote de ganado de cerda, que trasladó a tierras cuyos pastos tenía arrendados, llegando también a su poder muchos objetos de los que constituían el lote de muebles, no habiendo podido hacer lo propio con el de granos y semillas, por haber dispuesto de él D. Remigio Herrera; que ya había ejercitado D. Jorge Rodríguez en la vía administrativa las acciones que le asistían por virtud de las ilegalidades cometidas en el expediente, declarando la Comisión provincial la nulidad del mismo, y habiéndose alzado Mula de esta decisión por Real orden del año de 1894, se confirmó tal acuerdo, si bien entendiéndose la declaración de nulidad en cuanto a los trámites posteriores al anuncio de la subasta:

Que admitida la querrela, incoado el correspondiente sumario y practicadas algunas diligencias, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que corresponde a la Administración, en primer término, y como incidencias de los procedimientos administrativos de apremio, el conocimiento de todas las informalidades, faltas y abusos que se cometan en ellos aun cuando constituyan delito, bien que con la obligación en este caso de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, disposición que concilia el interés del Estado en la pronta realización de sus ingresos con el de la sociedad en el castigo de los culpables, pues no pudiendo suspenderse aquella, como se suspenden las actuaciones en los negocios civiles, mientras se dilucidan los criminales que de ellos surjan, la Administración, antes de someterlo a la jurisdicción ordinaria, adpta las medidas convenientes, según los casos, para continuar dichos procedimientos sin perjuicio del resultado de las causas que se instruyan por su iniciativa, doctrina constante y que no sufre más excepción que la de haberse hecho uso de documentos falsos en los apremios; que alegados por D. Jorge Rodríguez en la reclamación que dirigió a la Diputación provincial acerca del expediente ejecutivo cuantos motivos pudo encon-

trar en él, no menciona ninguno que próxima ni remotamente envuelva falsedad, y que anulada la subasta de los bienes embargados al deudor tan sólo por no resultar anunciada con la antelación de tres días, como quiera que el expediente paralizado con tal motivo no está aún terminado, es indudable que cualquier hecho que se haya denunciado referente al apremio, tiene que ser conocido y apreciado en primer lugar por la Administración; y que, por lo tanto, existe en el caso de que se trata una cuestión previa administrativa y de la cual dependa el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba el art. 9.º de la ley de Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870; los artículos 1.º y 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; los artículos 108 y 114 de la ley de 29 de Agosto de 1882; el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que, según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el conocimiento de toda clase de delitos y faltas no reservado expresamente a otros Tribunales, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, y encaminado a esclarecer el proceso si D. Nicanor Mula y D. José Rodríguez han cometido ó no los delitos de falsedad, es indudable que el Juzgado es el solo competente para entender del asunto; que si bien aparece que los expresados delitos se cometieron con ocasión de un procedimiento administrativo seguido contra el querrelante por débitos a la Diputación, habiendo terminado dicho expediente por Real decreto de 6 de Noviembre de 1894, y no afectando en nada la prosecución del sumario a la seguridad de los derechos de la Hacienda provincial, es evidente que se halla agotada la vía gubernativa, y que las Autoridades administrativas no tienen ninguna cuestión previa que resolver; que el art. 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 dispone terminantemente que todo funcionario ó particular que inter venga en los procedimientos, objeto de la misma, es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por los delitos ó faltas que cometa en el procedimiento, ó con su ocasión, y revistiendo caracteres de delito los hechos denunciados, corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria; que el asunto de que se trata no se encuentra comprendido en ninguno de los dos casos que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan proponer competencias en las causas criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expues-

te el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que dice: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad...: segundo, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; tercero, atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho: cuarto, faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presentada por D. Jorge Rodríguez Díez contra D. Nicanor Mula y D. José Rodríguez Patiño, arrendatario del contingente provincial el primero, y Agente de negocios el segundo.

2.º Que el hecho principal denunciado en la mencionada querrela consiste en haberse simulado en un expediente de apremio la celebración de la subasta, á pesar de no haberse presentado licitador alguno, haciendo aparecer que se remataban los bienes objeto de ella á favor de Rodríguez Patiño:

3.º Que tal hecho puede constituir un delito de falsedad cometido y castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento compete á la jurisdicción ordinaria según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

4.º Que no existe cuestión alguna previa administrativa que resolver, puesto que precisamente se trata de saber si lo que resulta en el expediente constituye ó no delito por haberse supuesto actos que no tuvieron lugar, y si la Administración resolviera sobre ese extremo, vendrían á atribuirse facultades que sólo corresponden á los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veinticuatro

de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marcelo de Azcárraga

(Gaceta 28 Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la inclusión en el alistamiento de Comillas (Santander) y Aranda de Duero (Burgos) para el reemplazo de 1896 del mozo Domingo Velasco Pérez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al mejor derecho á ser incluido en los alistamientos de Comillas (Santander) y Aranda del Duero (Burgos) para el reemplazo de 1896 del mozo Domingo Velasco Pérez, natural de este último pueblo:

De los antecedentes resulta: que incluido el citado mozo en el alistamiento de Aranda de Duero, lo fué también, á su instancia, en el de Comillas; y requerida la municipalidad de aquél para que borrara á Domingo Velasco Pérez, acordó mantener la inclusión del referido mozo en el alistamiento de los de aquel Municipio, fundándose en el párrafo primero de los artículos 40 y 60 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, por tener los padres del mozo su residencia en dicho pueblo, en el que nació y se halla empadronado; y el de Comillas, en que estudia como interno en el Seminario Pontificio de San Antonio de Padua, habiéndose obligado, con consentimiento del padre, á permanecer en él durante doce años, dándole en cambio dicho Establecimiento docente la carrera, alimentación y el vestido gratuitamente, citando en apoyo de su tesis las Reales órdenes de 30 de Abril de 1858 y 23 de Agosto, que se refieren á los casados, y entendiendo aplicables por analogía los artículos 155, 317 y 318 del Código civil, por suponer que el estado del mozo equivale á la emancipación.

La Comisión provincial de Burgos insiste en la competencia, fundándose en las mismas razones aducidas por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, y la de Santander, visto lo que se determina en el párrafo primero de los artículos 40 y 60 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, que entonces regía, acordó que el citado mozo se hallaba bien incluido en el alistamiento de Aranda de Duero, de donde es natural y tienen sus padres la residencia, procediendo su exclusión en el del Ayuntamiento de Comillas, cuyo acuerdo se comunicó al Alcalde de Comillas, Vicepresidente de la Comisión provincial de Burgos y al interesado.

De este acuerdo se alzó ante V. E. el mozo, reproduciendo los argumentos anteriormente aducidos, manteniendo el Ayuntamiento de Comillas y la Comisión provincial de Santander en sus respectivos dictámenes lo expuesto en los anteriores de que queda hecho mérito, sin que ni el Ayuntamiento de Aranda de Duero ni la Comisión provincial de Burgos hayan informado por ignorar la existencia de este recurso, interpuesto contra la resolución tomada de común acuerdo por ambas Corporaciones provinciales, y que fué notificado por la de Santander á su debido tiempo.

El Rector del Seminario Pontificio de Comillas presentó en 2 de Julio del año pasado una instancia á la Comisión provincial de Santander, en la que, después de reconocer que dicha Corporación, al dictar el anterior acuerdo, se había atenido á la ley, pedía que al elevar al Gobierno este expediente y el relativo al mozo Angel Satué Lombó, del alistamiento de

Palacios de la Valduerna (León), los informe favorablemente, llamando la atención acerca de lo conveniente que sería se adoptase una medida general declarando que los jóvenes alumnos del Seminario Pontificio de Comillas deben ser comprendidos, por sus circunstancias especiales, en el alistamiento de este último pueblo.

Expone el Rector en su instancia que en dicho Seminario ingresan los jóvenes á la edad de doce á catorce años, teniendo obligación de residir constantemente en el establecimiento hasta la terminación de los estudios y recibir las Ordenes sagradas, siendo de cuenta del Seminario todos los gastos de dichos jóvenes en cuanto á la alimentación, vestidos, estudios, etcétera, sin que pese absolutamente ningún gasto sobre las familias respectivas; por lo que el Rector deduce que el Seminario se convierte en padre de los citados jóvenes, existiendo una verdadera emancipación de éstos de la autoridad paterna, pudiendo, por lo tanto, afirmarse que los padres de los dichos mozos residen en Comillas, y allí es natural que, aplicándose el precepto de la ley, sean alistados con sujeción al espíritu que en la misma domina. Añade que la necesidad de tener que abandonar los alumnos el Seminario al cumplir los diez y nueve años, siquiera sea temporalmente, para acudir á las operaciones de quintas en el pueblo en que hayan sido alistados, ocasiona trastornos en la disciplina del establecimiento docente y gastos de viajes, que los interesados, por ser pobres, no pueden sufragar, aparte de los perjuicios que se irrogan con la suspensión de los estudios.

La Comisión provincial de Santander, al remitir á esta Sección el expediente del mozo Angel Satué Lombó, alistado en Palacios de la Valduerna, informó favorablemente la referida instancia del Rector del Seminario Pontificio de San Antonio de Padua, añadiendo enfática que ningún perjuicio se causaría á los intereses del Estado ni á los pueblos, favoreciéndose, en cambio, los de la enseñanza y disciplina del citado Centro benéfico de instrucción al acceder á lo que el Rector solicita.

Dos son los extremos que abarca este expediente: uno el relativo á la competencia surgida entre los Ayuntamientos de Aranda del Duero y Comillas sobre el mejor derecho á la inclusión en el alistamiento para el reemplazo de 1896 del mozo Domingo Velasco Pérez, y otro el referente á la petición del Rector del Seminario Pontificio de Comillas de que todos los jóvenes que se hallan cursando la carrera eclesiástica en dicho establecimiento docente sean incluidos, al cumplir los diez y nueve años, en el alistamiento del pueblo de Comillas, cualesquiera que sea el de la naturaleza de los mozos y residencia de sus respectivos padres.

En cuanto al primero, poco tiene que decir esta Sección, puesto que independientemente de que la Comisión provincial de Santander, al abandonar esta competencia, se ajustó á la ley, habiendo adoptado su resolución de conformidad con la Comisión provincial de Burgos, quedó aquélla firme, con arreglo al art. 62 de la ley de 11 de Julio de 1885, sin que en realidad quepa, acerca de la misma, recurso alguno, cuyo acuerdo, además, ha surtido todos sus efectos, puesto que comunicado á su debido tiempo al Ayuntamiento de Aranda del Duero, é ignorando, tanto esta Corporación como la provincial de Burgos, la existencia del recurso entablado ante V. E., incluyó al citado mozo en su alistamiento, en el que viene figurando desde 1896, sin que haya medio ni fundamento legal para excluirlo en el día.

Respecto al segundo, esta Sección, considerando que el fondo de lo que solicita el Rector del Seminario Pontificio de Comillas existe una razón de justicia, á la que debe atenderse, y teniendo en cuenta que con arreglo á las prescripciones de la ley de 11 de Julio de 1895 no era posible acceder á lo que se pedía, entendiendo debía suspender el informe sobre este extremo hasta que, publicada la nueva ley

de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el reglamento para su ejecución, pudiera proponer á V. E. lo más conveniente, de conformidad con lo que preceptúan las nuevas disposiciones.

Incurrir en un error la Comisión provincial de Santander al manifestar en su dictamen que ningún perjuicio se causaría á los intereses de los demás pueblos al acceder á que todos los mozos que se hallen siguiendo la carrera eclesiástica en el Seminario Pontificio de San Antonio de Padua fueran incluidos en el alistamiento de Comillas, cuando, por el contrario, se produciría un verdadero trascendental perjuicio á todos los mozos comprendidos en los alistamientos de los pueblos en que, con arreglo á los artículos 40 y 60 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, les correspondía á aquellos seminaristas ser incluidos. Estos mozos, por estar comprendidos en el número 5.º del art. 80 de la ley reformada, se hallan excluidos totalmente del servicio militar, siendo admitidos á los pueblos en que estén asilados, á cuenta de su cupo respectivo, si les toca la suerte de soldados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 del reglamento de 23 de Diciembre del año pasado, por lo que esta excepción, á la inversa de lo que ocurre con las demás que se conceden, beneficia á los demás mozos comprendidos en el mismo alistamiento que el del excluido. De aquí que al accederse á lo solicitado por el Rector del Seminario Pontificio de Comillas, incluyendo á todos los seminaristas en el alistamiento de este pueblo, se perjudicaría á los demás, privándoles de los beneficios que pudieran corresponderles, otorgándoles al de Comillas un verdadero privilegio, puesto que todos los años contaría con un número de seminaristas que por cubrir plaza librarían á otros tantos mozos del pueblo de Comillas, que sin esta circunstancia hubieran tenido que ingresar por su suerte en el Ejército activo.

Pero si por lo que queda expuesto no es posible acceder á la petición del Rector del Seminario tantas veces citado, cabe, con arreglo á los preceptos de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, dictar una resolución de carácter general que impida se irroguen á la disciplina del establecimiento de instrucción y al plan de estudios que en el mismo se siguen los perjuicios consiguientes al abandono temporal de los alumnos por la necesidad de tener que concurrir éstos á sus respectivos pueblos durante el período de las operaciones de su reemplazo.

El art. 95 de la ley reformada dispone que los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fuesen alistados podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, y cuando la excepción que hayan de alegar sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente ante el Ayuntamiento en que esté alistado en el acto de la clasificación y declaración de soldados, persona de su familia ó apoderado en forma suficiente. Quedarían, por lo tanto, evitados los inconvenientes y perjuicios que señala en su instancia el Rector del Seminario Pontificio de San Antonio de Padua, sin daño para nadie, con ordenar al Ayuntamiento de Comillas que proceda á tallar y reconocer facultativamente á todos los seminaristas que en cada año cumplan los diez y nueve años de edad, remitiendo de oficio el Alcalde de este pueblo al Ayuntamiento en que el mozo esté alistado, certificación que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento físico, quedando exceptuado el mozo de comparecer ante el Ayuntamiento que haya sido alistado en el acto de la clasificación para alegar la excepción ó excepción de que se crea asistido, haciéndolo en su nombre y representación cualquier persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

Por lo expuesto la Sección opina: 1.º Que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Santander y declarar al mozo Domingo Velasco Pérez

bien incluido en el alistamiento de Aranda del Duero, de donde es natural y tiene la residencia sus padres, excluyéndole del de Comillas.

2.º Que se disponga, como resolución de carácter general, que todos los mozos que sigan sus estudios en el Seminario Pontificio de San Antonio de Padua, al cumplir los diez y nueve años de edad sean reconocidos facultativamente y tallados por el Ayuntamiento de Comillas, remitiéndose de oficio por el Alcalde de este pueblo al Ayuntamiento en que el mozo esté alistado certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento facultativo, quedando los mozos exceptuados de la obligación de comparecer en el acto de la clasificación y declaración de soldado ante el Ayuntamiento en que hayan sido alistados, bastando para alegar y justificar las exenciones que le asistan, los representen personas de su familia ó apoderado en forma suficiente.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1897.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores civiles de Santander y Burgos.

(Gaceta 3 de Octubre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2260

D. Francisco Gimenez Guitet, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cabranza voluntaria de las contribuciones de territorial é industrial de las zonas que comprenden todos los partidos judiciales de esta provincia, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, los de la primera Zona de la Capital y durante los tres días siguientes á la publicación de la misma según dispone el artículo 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 5 Octubre de 1897.—Francisco Gimenez.

Núm. 2261

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 15, importe pesetas 35'00.—Peones (jornales) 10, importe pesetas 12'50.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 13, importe pesetas 29'25.—Peones (jornales) 25, importe pesetas 36'25.—Arena

de mar, metros cúbicos 4, importe pesetas 5'76.—Cemento, kilogramos 16'00, importe pesetas 36.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 20'50, importe pesetas 14'35.

Arreglo de pontones en los Hostaletes d'en Canellas.—Oficiales (jornales) 4, importe pesetas 9.

Limpia de sifones, meaderos y vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 15, importe pesetas 22'50.

Arreglo del jardín de la Glorieta.—Arena de mar, metros cúbicos 9, importe pesetas 12'96.—Trasporte de escombros metros cúbicos 3, importe pesetas 2'10.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Federico Carbó y transporte de escombros, Francisco Rosselló.

Palma 13 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Sbert y Canals.

Núm. 2262

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

El reparto vecinal de consumos de esta villa correspondiente al actual ejercicio de 1897-98 estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Puigpuñent 5 Octubre de 1897.—El Alcalde, Gabriel Capllonch.

Núm. 2263

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El plano proyecto de urbanización de una finca denominada «La Sort d'en Biel Serra» lindante con la calle de la Cárcel de esta villa, propiedad de D. Mateo Bosch y Alemañy, que éste ha presentado para su aprobación, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el término de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las que se produzcan y transcurrido el mismo ninguna será atendida.

Andraitx 5 Octubre de 1887.—El Alcalde, Antonio Valent.

Núm. 2264

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal, durante el mes de Septiembre ultimo.

Sesión ordinaria del día 7.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior.

Se acordó la distribución de fondos correspondientes á este mes.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Agosto último.

Se acordó la encuadernación de los libros de Estadística y del de actas.

Examinada la liquidación practicada para el cobro de intereses concedidos á los acreedores de este Municipio D. Cosme Mesquida (herederos) D. Magin Roselló Vallbona y D. Salvador Valls de Padrinas y no estando conforme el Ayuntamiento con la citada liquidación, nombró á don Miguel Obrador Vidal para que con la persona que se sirva designar D. Sebastian Mesquida examinen de nuevo la cuenta de referencia y den relación al Ayuntamiento para lo que proceda.

Se nombró recaudador de las cédulas personales correspondientes al ejercicio actual á D. José Ignacio Bonnin Miró.

La Comisión nombrada para entender en la delineación de un paseo entre El Lleó y la Estación del ferro-carril, presentó el proyecto en un plano levantado por el Sr. Ingeniero y hecho cargo del mismo el Ayuntamiento lo aprobó por unanimi-

dad, con la única modificación de que en lugar de la acera que se indica en el mismo, se construya un paseo de doce metros de anchura.

Sesión ordinaria del día 14.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior.

Después de examinado el expediente, se declaró prófugo á Jaime Antich Bordoy del reemplazo de 1894.

Se recibió la información testifical de dos padres y dos mozos del mismo reemplazo del que alega excepción Quintin Manresa Alzamora.

Se acordó á propuesta del Sr. Presidente que el sermón de S. Miguel áste á cargo del vicario de esta D. Federico Valenzuela.

No habiendo más necesidad de que los peones camineros presten sus servicios como guardias rurales se acordó vuelvan á sus habituales ocupaciones.

Se acordó hacer extensivo á D. Magin Roselló Vallbona y viuda de D. Salvador Valls de Padrinas el acuerdo de día siete del corriente en el que se les autoriza para nombrar perito que examine la liquidación practicada para el cobro de los intereses de su capital.

Aproximándose el día en que tendrá efecto la inauguración oficial del nuevo ramal de via férrea se acordó citar á la Junta de festejos para que resuelva lo que conviene hacer en celebración de este suceso.

Sesión ordinaria del día 21.—Se aprobó y firmó el acta anterior.

Se dió lectura de una instancia de Sebastián Vaquer Bennaser en solicitud de reforma de la fachada de su casa, situada en la calle del Abrevadero.

El Ayuntamiento acordó pase á informe de la Comisión de obras.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 26.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior.

La Comisión de obras manifestó no hay inconveniente en que se lleve á efecto la reforma en la casa calle Abrevadero y el Ayuntamiento así lo acordó siempre que sea sujetándose al plano presentado.

Se presentó ante el Ayuntamiento don Onofre Sansó Ferrer y manifestó otorgaba su consentimiento á su hijo Antonio para que pueda inscribirse como voluntario en el servicio militar.

Se recibió información testifical referente á varios extremos alegados por los mozos Antonio Pifa Pomar, Nicolás Rosselló Obrador y Miguel Monserrat Adrover.

Se nombraron algunos padres de mozos del actual reemplazo para que declaren referente al alegado de los anteriores.

Se acordó invertir los jornales de prestación, personal, necesarios para la recomposición del camino de Son Mesquida.

Ye acordó establecer la prestación personal para la conservación y reparación de los caminos vecinales y vías públicas.

Los extractos que anteceden fueron aprobados por el Ayuntamiento en sesión de ayer de que certifico.

Felanitx 4 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Miguel Reus.—El Secretario interino, Juan Valls de Padrinas.

Núm. 2265

D. Felipe Augusto Corral Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito el procurador don Juan Ferrer á nombre de D. José Luis Reus y Ferrer contra la Sociedad Crédito Balear, D. Pedro José Sans y Garau y otros sobre propiedad de ochenta y cinco acciones de dicha Sociedad, queda acordado notificar á D. Pedro José Sans el estado de los autos antes indicados, que es el de estar pendientes de presentar el escrito de dúplica varios de los demandados; previéndole que otorgue poder al procurador del colegio de esta capital D. Domingo Fons para que le represente en los indica-

dos autos juntamente con sus demás principales y á los efectos oportunos.

Por tanto en cumplimiento de lo acordado é ignorándose en la actualidad cual es el domicilio del Sans se publica el presente edicto para que sirva á esto de notificación y prevención en forma en Palma de Mallorca á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Felipe Augusto Corral.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 2266

En virtud del presente edicto se cita á D. Tomás Matheu y Oramas para que el diez y seis de los corrientes á las once de su mañana comparezca á este Juzgado al objeto de absolver ciertas posiciones que han sido declaradas pertinentes.

En su consecuencia y toda vez que dicho Matheu es de ignorado domicilio para que tenga efecto la citación se espide el presente edicto, por tenerlo así mandado en providencia de ayer recaída en los autos preparatorios sigue D. Bartolomé Ferrer y Marí contra el propio Matheu y otros; el que firmo en Palma á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 2267

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Una casa consistente en botiga, tres pisos, desvan y terrado, sita en la calle de la Plateria número sesenta, antes cuarenta y dos, de la manzana ciento trece mide la botiga una área de diez y ocho metros cuadrados, lindante por la derecha entrando con casa de D. Francisco Aguiló, por la izquierda con la de D.ª Ana Piña y por la espalda con esta última y con la de don Francisco Bonnin. Queda justipreciada esta finca por el perito D. José Mayol en quince mil pesetas de capital.

Pertenece á los hermanos D. Juan hoy sus herederos, D. Francisco, D.ª María, Francisca, D.ª María Josefa y D.ª María del Carmen Pomar y Cortés y se vende á instancia de la Sociedad Cambio Mallorquin para pago de cantidad, intereses y costas; quedando señalado para la subasta y remate de la expresada finca el día treinta del actual á las doce del mismo en los estrados de este Juzgado de primera instancia, bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. El alodio caso que lo preste la finca, será de cargo del comprador.

Segunda. Este habrá de conformarse con los títulos de propiedad que se relacionan en la escritura de préstamo del folio tres y siguientes de estos autos, los cuales podrá examinar.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, debiendo todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del avaluo, la que les será devuelto acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. La parte ejecutante queda dispensada de dicho depósito.

Y cuarta. Los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y todo lo demás que se ocasione hasta su debida inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador; pues así queda dispuesto en providencia de primero del actual en los autos ejecutivos sigue la nombrada Sociedad Cambio Mallorquin contra los referidos hermanos Pomar.

Palma cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Enrique Bonet.

4
Depositaria de fondos municipales de San José.

CUENTA del 1er trimestre del año económico de 1897-98 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA. Pesetas.

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1124'69
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1481'86
Cargo.	2606'55
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1917'80
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	688'75

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.			
9 Recursos legales para cubrir el déficit.		580'07	580'07
10 Ampliación.		901'79	901'79
Cargo pesetas.		1481'86	1481'86
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.		468'00	468'00
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		157'50	157'50
12 Resultas.			
13 Ampliación.		1292'30	1292'30
Data pesetas.		1917'80	1917'80

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. San José 30 de Septiembre de 1897.—El Depositario, Bartolomé Serra.—Conforme.—El Secretario-Contador, José Serra Sala.—V.º B.º—El Alcalde, Ribas.

Depositaria de fondos municipales de Campanet.

CUENTA del 1er trimestre del año económico de 1897-98 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA. Pesetas.

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3799'49
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3799'49
Cargo.	3799'49
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3450'68
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	348'81

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.		20'00	20'00
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.		3320'27	3320'27
9 Resultas.		459'22	459'22
10 Recursos legales para cubrir el déficit.			
11 Reintegros.			
Cargo pesetas.		3799'49	3799'49
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.			
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Ampliación.		3450'68	3450'68
13 Resultas.			
Data pesetas.		3450'68	3450'68

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Campanet 30 Septiembre de 1897.—El Depositario interino, Antonio Beunassar.—Conforme.—El Secretario-Contador, Pablo Morey.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Seguí.

Núm. 2268

D. Juan Garcia Taheño, Juez de primera Instancia de la Ciudad de Ibiza y su Partido.

Hago saber: que en virtud del juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador D. Salvador Morales en nombre de Enrique Torres y Marí, contra Juan Tur y Juan de Can Juan de la Torre, vecino de San Miguel, sobre pago de dos mil pesetas é intereses al siete por ciento anual, se saquen á pública subasta en venta los bienes siguientes embargados á dicho ejecutado.

Una hacienda denominada «Can Juan de la Torre» sita en la parroquia de San Miguel, que se compone de tierra campo de secano con árboles, bosque y casa, extensiva á nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, veinticinco centiáreas, lindante en la actualidad, por el Norte, con tierras de Mariano Torres, antes con las de Antonio Roig y José Torres; por Este con las de José Tur y Ramón, antes con las de José Roig; por Sur con las del expresado José Tur y Ramón, antes con las de Mariano Tur y Planells, y por Oeste con las de Antonio Juan y Tur y antes con las de Mariano Tur y Planells; siendo su valor el de cinco mil pesetas. Pero teniendo en cuenta que la madre del ejecutado, usufructuaria de la expresada finca puede vivir siete años, dada su robustez, fué justipreciada aquella en tres mil novecientas cincuenta pesetas.

Una porción de tierra de secano y de regadío con árboles, nombrada «Short den Cosmi» sita en la misma parroquia, extensiva á once áreas, diez centiáreas, que linda por Norte con tierras de José Torres y Antonio Roig; por Este y Sur, con las de Mariano Tur y Planells y por Oeste con las de Antonio Roig; siendo su valor el de quinientas veinticinco pesetas; pero por

razón del mismo usufructo, fué justipreciada en cuatrocientas veinte pesetas.

Otra porción de tierra sita en la propia parroquia nombrada «Short des Muli» con agua del Asud para su riego, de extensión veintidos áreas, veinte centiáreas, con árboles y una casita, que linda por Norte, con tierras de Juan Tur, por Este y Sur, con las de Antonio Tur Llucia, y por Oeste, con las de Antonio Escandell y Antonio Guasch; siendo su valor el de ochocientas pesetas; mas por razón del antedicho usufructo, fué justipreciada en seiscientos treinta y dos pesetas.

Otra porción de tierra de secano con árboles y bosque denominada «Short des Calapat» sita en la misma parroquia, extensiva á unas cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, que linda por Norte, con tierras de Antonio Ramón Clot Negre; por Este y Sur, con las de Mariano Ramón y Marí, y por Oeste con las de Mariano Tur y Planells, justipreciada en seiscientos veinticinco pesetas.

Otra porción de tierra huerta nombrada «El Hort Vey» sita en la misma parroquia, en cuya porción vá incluido el trozo de delante de la casita y las dos fincas que siguen al trozo, la cual tiene de extensión, once áreas, diez centiáreas, con agua del Asud para su riego, contiene árboles y una casita y linda por Norte, en la actualidad, con tierras de la viuda Catoya, antes con las de José Marí Negre; por Este, con otras de Juan Escandell Gall; por Sur con las de Juan Roig Vica y por Oeste, con otras de José Torres Chordi, la cual fué justipreciada en quinientas pesetas.

Dicha subasta deberá tener lugar el día treinta de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, con las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá postura en la misma, que no cubra las dos terceras partes de los referidos justiprecios.

2.º Los licitadores para tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de los respectivos justiprecios; sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Los títulos de propiedad de las expresadas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos por los que quieran tomar parte en dicha subasta, los cuales no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º El remate de las tres primeras fincas, deberán tener lugar con reserva del usufructo de las mismas á favor de la madre del ejecutado durante la vida de la misma.

5.º El ramatante de las mencionadas fincas, las adquirirá por el precio que le sean libradas, debiendo satisfacer su importe en monedas de oro ó plata corriente y serán de su cuenta el pago de la escritura de venta y el de los derechos al Estado. Ibiza treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan G. Taheño.—Vicente Gotarredona.

Núm. 2269

CEDULA DE NOTICACION

Por la presente cédula se hace saber á D. Ignacio Serra y Miró, que se halla en ignorado paradero, que por parte de don Pedro Plá y Villalonga en los autos ejecutivos sigue contra el Serra, han sido nombrados peritos para el justiprecio de los bienes embargados, esto es, para el del boco y de vino á D. José Martorell y Ordinas, para el carro y escritorio á D. Rafael Ignacio Piña; y para el caballo y guarniciones á D. Gabriel Rollé; y queda mandado mediante providencia de primero del actual que dichos nombramientos se notifiquen al ejecutado Serra para que dentro

de segundo día nombre otros por su parte bajo apercibimiento si no lo verifica de tenerlo por conforme con los elegidos por el ejecutante.

En su virtud y para que sirva de notificación al referido D. Ignacio Serra y Miró expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Palma cuatro Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Por D. Sebastian Gazá.—Pedro Gazá.

Núm. 2270

Don Manuel Fuster y Fernández Cortés, Teniente de Navio de la Armada, Jefe instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza al individuo Antonio Vidal Martorell, de Antonio y Micaela de cuarenta y cinco años, casado, natural y vecino de Felanitx, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, robusto, ojos pardos, cejas y pelo castaño, color bueno, frente, nariz y boca regular, tripulante que fué del Laud «Amadeo» apresado con 29 bultos de tabaco por la barquilla auxiliar del Cañonero «Atrevida» á unas 9 millas al S. E. de la Isla de Cabrera, á fin de que y en el término de treinta días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario que se le sigue con tal motivo en la inteligencia que de no verificarlo cesará el perjuicio que haya lugar.

Palma cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—El Jefe instructor, Manuel Fuster.—Por mandado de S. S.—José M.ª Vives, Secretario.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.